



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**BOJANICH, JUAN CARLOS c/ BINGO CIUDADELA S.A. s/MEDIDA  
PRECAUTORIA**

**EXPEDIENTE COM N° 24273/2022**

**SIL**

Buenos Aires, 22 de marzo de 2023.

**Y Vistos:**

1. Apeló el accionante la resolución de fs. 72/75 mediante la cual la Sra. Jueza de grado denegó la petición de intervención judicial deducida en el escrito inicial, obrante en fs. 2/33.

Sostuvo la a quo que la alegada imposibilidad de iniciar la acción de remoción no puede suplirse mediante el encuadre de la solicitud de intervención como una medida autosatisfactiva.

Juzgó que en el *sub examine* no se advierte verificada la gravedad necesaria, ni la existencia de irregularidades que justifiquen la adopción de una solución tan drástica como ser la intervención de la sociedad. Agregó que las circunstancias denunciadas no permiten aseverar sin más acerca de la existencia de actos que supongan un grave perjuicio para el ente y los socios o el normal desarrollo de las actividades de la sociedad, que hiciera menester una actuación jurisdiccional como la solicitada.

2. El memorial de agravios corre en fs. 108/118. Se insistió allí en la versión expuesta en el escrito de inicio.

Se explicitó ahora que los hechos de desmanejo en la administración que se denuncian en autos se imputan a los mismos miembros del Directorio anterior y del actual; y que, el control de la administración, con las deficiencias apuntadas, pivotean en el accionar, en los dos últimos mandatos, de las mismas personas.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37387127#358687216#20230321142744377



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Arguyó el recurrente que los hechos de desmanejo administrativo denunciado como base de la solicitud cautelar, son evidencia incontrovertible de un perjuicio evidente al funcionamiento y patrimonio de la sociedad.

3. Debe señalarse que en el escrito inicial (fs. 2/33, apart. II) se solicitó que se disponga: *i)* la intervención con desplazamiento de la administración social de la sociedad Bingo Ciudadela SA; y, *ii)* en su caso, el nombramiento de un coadministrador. Finalmente, en el apart. V, se pidió en forma subsidiaria la designación de un veedor informante y controlante de aspectos centrales de la administración social.

Las causales que motivaron en pedido son: *i)* la existencia de una causa penal por evasión que supuso un allanamiento en la sede social; *ii)* la clausura de dos salas de bingo que administra la sociedad; *iii)* el sometimiento a asamblea de los estados contables relativos al ejercicio cerrado al 31/12/2018-2019 y 2020 con un retraso de 4, 3 y 2 años respectivamente; *iv)* la falta de justificación por parte del Directorio de tal retraso en los estados contables; *v)* la falta de convocatoria para tratar los estados contables por el ejercicio cerrado el 31/12/2021; y, *vi)* la violación al derecho de información respecto de cuestiones vitales del resultado social.

Finalmente, en el apart. IV se hizo referencia a la innecesariedad de ejercer la acción de remoción por devenir abstracta.

4. Pues bien, la medida autosatisfactiva ha sido conceptualizada como una herramienta que traspasa la órbita de las medidas preliminares, con autonomía, que se agota en sí misma y que tiene fuerza vinculante mediante una sentencia que previene el ulterior proceso contencioso, porque la satisfacción preventiva se ha consumido ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso (cfr. Morello, Augusto M.-Stiglitz, Gabriel, Tutela

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos, Ed. Platense, 1986, pág. 162, punto III).

Esta tutela atípica, dado su carácter residual, resulta admisible ante la carencia de un proceso o medida cautelar regulada en el código de rito con idoneidad para solucionar el conflicto (v. Boretto, Mauricio, La tutela autosatisfactiva operando en la práctica, EDUCA, Bs. As, 2005, pág. 25).

Al respecto, se ha precisado que su favorable despacho requiere: (i) una verosimilitud "calificada" del derecho material alegado, signada por una fuerte atendibilidad (cfr. Peyrano, Jorge W., "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", ED 169-1347 y "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", JA 1997-II-929); y, (ii) la urgencia impostergable: no sólo se ha de consumir el tiempo propio del debate sino también el derecho que se procura obtener con la pretensión del proceso (cfr. esta Sala F, 14/4/2011, "L.P., H.M. c/Inmobiliaria SAICFIA SA y ots. s/medida precautoria", Exp. COM69641/2009).

Sentado ello, si bien esta Sala ha estimado medidas autosatisfactivas en el orden societario bajo dicha plataforma argumental (vgr. los precedentes citados por el propio actor "Pereyra, Sebastián Gonzalo y otro c/Sefinar S.A. s/medida precautoria", Expte COM N° 15912/2018; íd. "Fundación Seranouch y Boghos Arzoumanian c/B. Arzoumanian y Cia SA s/medida precautoria"); tales extremos no se verifican en el caso, por lo cual, corresponde confirmar lo decidido en el pronunciamiento apelado.

En efecto, tanto los precedentes antes citados, como el caso "Burgwardt y Cia. SAIC y AG" dictado por la colega Sala "E" el 8/2/2013 (Expte. 7036/2011) no marcan analogía con los hechos expuestos en esta causa en la cual el escenario fáctico es totalmente diverso. Véase que en

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

aquellos antecedentes ocurrió el vencimiento del mandato de los directores y se acreditó la frustración de la selección de sus reemplazantes devenida a partir de la paridad accionaria de los socios; nada de lo cual ocurre en la especie como para decidir en el sentido que se pretende. Antes bien, y como sostuvo la magistrada de la anterior instancia, existen otras vías procesales idóneas para atender la problemática aquí planteada (vgr. art. 781 CPR; art. 236 LGS), no estando presentes en el caso los presupuestos antes señalados para la procedencia de la medida autosatisfactiva pretendida.

5. Por lo dicho, se resuelve: desestimar los agravios y confirmar la decisión apelada. Pese a no soslayarse que no ha existido sustanciación y/o contradictorio, las costas por la labor recursiva desplegada serán asignadas en el orden causado con el alcance acordado por esta Sala en el precedente del [25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.](#)

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37387127#358687216#20230321142744377

USO OFICIAL